

la Ciudad de Caracas a veinte y siete
 de Octubre del mil ochocientos treinta y dos.
 Los Jueces Arbitros en vista de los documentos
 y alegatos producidos por las partes
 Fr. Maria Chito y Juan Polanco
 y Donfa M. de Pineda, y después de una
 larga conferencia sobre los puntos del
 compromiso, celebrado en veinte y siete
 de Agosto último, han fijado su con-
 1.ª. Decision primera: es si el documento
 simple de la donacion que con-
 tiene en el testimonio del folio pri-
 mera segunda, es ciertamente otorgado
 por el Fr. Polanco, y si debe re-
 putarse como obra y disposicion
 suya; y considerando que la iden-
 tidad o semejanza de su firma
 esta comprobada por Escribanos publicos
 y por muchos testigos que la afir-
 man, entre los cuales algunos co-
 nocen que el mismo donante



SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. SU VALOR UN REAL.

les significó la donacion
que habia hecho a su hermana
na la tra. Juana Polivar, y uno
de ellos se entiende a decir que en
su presencia se otorgo y firmo el
concordado documento: que la tra.
ellaria Ant. Polivar opuesta a
que la donacion tenga efecto, en
la declaracion que dio por orden
de la Corte Superior de Just. ante
el secretario Fran. Sanchez como
oficial mayor a veinte y dos de
Julio de mil ochocientos treinta y
na segundo folio diez y siete y
siguientes, afirma que su herman.
el Tral Polivar dono a su otra
hermana Juana treinta mil pesos,
suma igual a la comprendida
en el documento; debian de de-
clararlo y declarar otorgado



por el Trál Bolívar, y cuenta
la donación que contiene. En
2.º segundo lugar: si las gestiones que
practicó la Srta Juana Bolívar ante
el Juez de Letras de esta Ciudad en
orden a la inscripción que hizo de
la donación, a la aprobación que
recayó y protocolización que se man-
do hacer, son validas y subsistentes,
y meditando que la inscripción
debe hacerse precisamente el donante
o el donatario en el solo caso de
obrar este con poder y facultad es-
pecial conferida por aquel y ante
de su muerte: que en el documento
de donación, no aparece que su autor
haya dado tal facultad a la dona-
taria, ni de otra especie de prueba:
que la inscripción que se hizo fue
después de muerto el donante, y si



SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. SU VALOR UN REAL.

000949

por el Tral Bolivar, y cierta
la donacion que contiene. En
2.º segundo lugar: si las gestiones que
practico la hca Juana Bolivar ante
el Tuer de Letras de esta Ciudad en
orden a la insinuacion que hizo de
la donacion, a la aprobacion que
recayo y protocolizacion que se man
do hacer, son validas y subsistentes,
y meditando que la insinuacion
debe hacerse precisamente el donante
o el donatario en el solo caso de
obrar este con poder y facultad es
pecial conferida por aquel y antes
de su muerte: que en el documento
de donacion, no aparece que su autor
haya dado tal facultad a la dona
taria, ni de otra especie de prueba:
que la insinuacion que se hizo fue
despues de muerto el donante, y fi.

nalmente que todos los actos practicados en el Juzgado de Letras y sus acuerdos en orden a la tal inmundacion, debieron y han debido entenderse sin perjuicio del derecho que tengan los demás interesados, puesto que no fueron oídos en contradictorio juicio, ni sobre ello ha recaído una sentencia formal; juzgáronse, que debían de declarar y declararon, que la inmundacion, aprobacion y protocolizacion hechas, no han podido producir efecto alguno contra los derechos de las partes contrarias. —

° Tercero: si la enunciada donacion sea o no mortis causa, o inter vivos. En cuanto a lo primero conceptuaron: que la palabra de que usa el donante es expresiva de presente, y la que se acostumbra en toda donacion inter vivos, como es la de hoy, y aunque en el documento

Se hace mención de la inmortalidad, es con-
 dente que ella no fue la causa in-
 ductiva y origen de la donación, sin
 solo para indicar que si sobreviniera
 la muerte del donante, constare por
 el documento otorgado que, había
 hecho la tal donación; en cuyo
 concepto declararon, no ser donación
 en causa mortis. Y en orden a lo
 pidiendo, por las razones antes ex-
 puestas y el carácter propio que dis-
 tingue a una donación de la otra,
 consideraron que la contenida en
 el referido documento es el de la que
 que define la Ley 1.^a tit.^o 4.^o part.^{ta} 5.^a
 en estos términos: "donación es bien
 hecho que nace de nobleza o bon-
 dad de corazón, cuando es hecha sin
 ninguna premura". Por lo tanto des-
 clararon que era y es donación in-
 4.^o terviva. Luego: si la donación es
 remuneratoria o gratuita puramente,



SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. VALOR UN REAL.

y observando que para cancelar dichas donaciones de remuneraciones es necesario que en se espere en ella, sin que sea suficiente la mencion de servicios en general, sino se especifican que aun que por parte de la donataria se ha tratado de comprobar las remuneraciones con la escritura que a mi favor otorgo el Trial Notario en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos trece ante Dⁿ Pablo Castillo Escribano publico que fue de esta Ciudad, por la cual se comprometio dicho Trial a dar a aquella cien pesos por mes mientras tubiera en su poder el vinculo de la concepcion que le disputaba esta para su hijo Guillermo Paelicio, afirmando que no se le han pagado dichas pensiones; pero



Como en la diligencia entablada a continuacion de la escatura referida aparece que el Tral Polivan cedio en el año de ochocientos veinte el convalidado vinculo, segun lo prela dia la referida su herencia, es visto que por esta causa quedo a quel exonerado de la citada obligacion, y aunque en el año veinte y uno, hubiera vuelto el Tral Polivan a reanudar el mismo vinculo, como se presume, ya en esta epoca, habia fallecido el Sr Guillermo Palacios, por lo mismo habian cesado sus deuechos, sin poderlos revivir ni madre que no podia ser suca ra en el; por consiguiente no habia ya un motivo para que el Tral Polivan continuase en las sumin istraciones mensuales a que se

habia obligado, agregandose a esto,
que posteriormente el referido Fral
donó en dicha hermananza una
casa en esta ciudad y una deuda
de veinte mil pesos. Con todo lo he-
rederos del M. Juan Felix Palacios,
con lo cual surge en el supuesto
gratuito de tener lugar la remunera-
ción por los motivos indicados,
parece bastante compensada cual-
quiera deuda, obligación, o derecho
que por razón de la referida es-
critura subsistiere a favor de la
tra Hermana contra el Libertador
Sr. Hermano; en virtud de lo que
declararon, no ser remuneratoria
la donación de treinta mil pesos.

3.º Quinto: enales y que efectos produ-
ca en derecho la expresada dona-
ción; y habiendo como han acor-
dado, resuelto y declarado, que



la donacion de treinta mil pes.
es inter vivos: que las de esta clase
que sean eficaces y valideras en
mas de la cantidad de quinientos
maravedies de oro, deben hacerse
ley 9. tit. 4. con carta y con sabiduria del juez
part. 5. mayor del lugar, cuyo concepto en-
violve la palabra minimacion,
que aunque por la ley 2. tit. 16.
lib. 5. de la Recopilacion, se reputa
derogada la disposicion de la (nove-
na) 9. tit. 4. part. 5. en cuanto
al requisito de que sea o deba ser
hecha la donacion por carta como
acto entre vivos; no lo es asi
nisi en cuanto a la necesidad
de minimarse, o presentarse al juez
para su aprobacion; pues ni la ley
recopilada, ni otra Española, ni al-
guna de la Republica, ha quitado
la plenitud de fuerza que obliga
a ser minimada toda donacion



entrevisto, gratuito, pura y perfecta e irrevocable para que sea eficaz en mas de los quinientos maravedies, segun el precepto de la citada ley de partida; y advirtiendo el defecto de irrimacion en debida forma en la enunciada donacion de treinta mil pes., declararon los tres Arbitros que solo es valida, firme, eficaz y subsistente en cuanto a la cantidad de los quinientos maravedies de oro. Y estando la mayoria en favor del requisito indispensable de la irrimacion segun la ley de partida, acordaron y declararon todos los tres Arbitros unanimemente que estan dispensados de nombrar tercero en discordia, por no haberlo en cuenta de los cinco puntos considerados y declarados en



la forma expresada, que con-
stituyen sentencia formal, ha-
biendo todo, llamado en deber se-
gún se le autorizó por la escri-
tura del compromiso. El Sr. Juan
Enríquez en que la donación de treinta
mil pesos de que habla el documento
que en testimonio corre al folio prin-
cipal segunda es entre vivos, pero
diferente de los otros tres Arbitros en
quanto ellos juzgan que debe tenerse
por insuficiente en lo que excede de
los quinientos maravedis de oro que
designa la ley 9.^a tit.^o 4.^o part.^{da} 5.^a
puedandose en que en la misma
escripura, no se conoce que moneda
sea esa, como mala. Y como, pues
ningun el conregero Dn. Pedro de Cam-
bo y Meneses en su escrutinio de ma-
ravedis y moneda de oro antigua,
su valor, reducción y cambio, a las

Art. 2.^o de la ley 9.^a tit.^o 4.^o part.^{da} 5.^a
m. 6.

monedas corrientes, dice, que maravedí de oro es la sexta parte de una onza, añade que duró hasta el tiempo de Felipe 4.^o, y que ni hubo algunos maravedices de oro efectivos, ceaxon en el reinado de los reyes católicos: que en tal conflicto, cree seria mas prudente y justo ocurrir a la razon inductiva de la ley, para tener por inofensiva una donacion que no a la comparacion y valor de monedas que solo se convicieron hace muchos siglos en la península, y jamas en las Indias. Las leyes prohiben las donaciones sumas para impedir que los hombres se arruinen y deijen inconsideradamente su patrimonio, y es evidente que la razon de semejante prohibicion, no tiene lugar en el presente caso, pues es treinta mil pesos no arruinaban ni podian arruinar la fortuna del Libertador, como se conven-

ce del valor en que se vendieron
las minas, fuera de lo exhibido
la transaccion, y fuera de la exig
nacion que la Republica ^{de} tenia
hecha durante su vida. que sobre
todo las leyes españolas que ponia
tara a las donaciones y exigen
cuntas formalidades a las que
excedan de aquella cantidad, ita
en mi concepto en directa oposicion
con los principios fundamentales
proclamados y reconocidos en lo
consta y benemita desde el año
de ochocientos once, y por consiguiente
abrogada. En efecto se han procla
mado y reconocido como derechos
del ciudadano, la libertad, la igual
dad y la propiedad: esta es el der
cho que cada uno tiene de gozar
y disponer de los bienes que haya
adquirido con su trabajo e industria
derecho que incluye naturalmente
la facultad de disponer de los





SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. SU VALOR UN REAL.

Por consiguiente que la donacion
de treinta mil pesos que el Li-
bertador hizo en tres de Julio de
mil ochocientos veinte y siete, a
su hermana la Srta. Juana de
Ibarra, es valida y eficaz.

Josef Duarte, Fran^{co} Javier Juncos

José de los Reyes Vintall J. L. P. M. D. N. C.

Nicola Martiner

Eno pinto int.

En la ciudad de Caracas a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, pare a la casa de la tra Maria Antonia Bolivar, y le notifique en persona la anterior determinacion, quedo enterada y firmada = en = 28 de Octubre = v =

M^{re} André Bolívar Martiner

3